

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**Referencia: DEMANDANTE JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA
DEMANDADO: SUMMA VALOR SAS
EXPEDIENTE: 2020-00253-00**

MILENA PIERINA POSADA QUINTERO en mi calidad de apoderada judicial de la demandante, estando en término, muy respetuosamente presento recurso de apelación contra la sentencia del pasado 13 de julio de 2021.

Sustento mi solicitud conforme lo siguiente:

El fallo advierte de la inconformidad por no existir la legitimación en la causa del demandante al no existir el recibo de pago como prueba que de la calidad para subrogarse.

Situación que contraviene la normatividad legal vigente respecto de los títulos valores y su ley de circulación.

Conforme el artículo 647 existe la presunción de legalidad que podría admitir prueba en contrario.

Artículo 647. Definición de tenedor de título - valor

Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Existiendo el endoso realizado a favor de mi representado y siendo el legítimo tenedor, no encuentra una excusa válida, ya que el original del mismo reposa en expediente, no fue tachado de falso. Como tampoco existe excepción al respecto, que niegue la circularización del mismo o que condene la legitimación de la causa.

Por tratarse de una sentencia anticipada, es claro que se vislumbra no un auto de control de legalidad, si no por el contrario una decisión de fondo lo cual traduce en un error in prociendo ya que el de existir un proceso de control de legalidad

jerarquizado por el competente, este se debe resolver al tenor del artículo 132 del C.G.P. teniendo el poder discrecional incluso pedir pruebas para obtener la certeza del legitimado.

De tener dudas el Juez de oficio debía haber decretado pruebas incluso debía haber señalado fecha para llamarnos a conciliar así no esté precedido de norma que lo ordene, téngase en cuenta que es el director del proceso.

Era deber llamar a interrogatorio a las partes y o terceros, debía haber solicitado documentales llamado a realizar el aporte de pruebas, incluso previamente era un deber verificar al momento de la admisión y así proveer auto inadmisorio.

Código General del Proceso.

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Código General del Proceso

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Subrayado mío.

Adicional a lo anterior es claro que si existe una posible falta de legitimación y si el deudor consiente y reconoce el título, y no alega nulidad o excepción se entenderá subsanada.

Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“...**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece....”*

En consecuencia de lo anterior solicito se admita el recurso, y de conformidad con el artículo 327 del C.G.P. , Solicito que el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil decrete las siguientes pruebas:

Interrogatorio a las partes y la exhibición de documentos de los pagos realizados por los intervinientes en la cadena de endosos, a efectos que se puedan verificar. Ya que existe un Excel allegado por el demandado en las pruebas aportadas que no es parte del titulo valor, ni un recibo expedido por quien fuese el deudor o un recibo emanado del suscrito.

Testimonio de la señora CLAUDIA LILIANA ZULUAGA VARON para que diga todo cuanto le conste respecto de los hechos de la demanda en especial sobre lo pagos. la cual podrá ser notificada al correo electrónico lilianazuluagav@gmail.com

Recurso que adicionaré o sustentaré ante el Honorable Tribunal.

Atentamente.



MILENA PIERINA POSADA QUINTERO
C.C.52.190.897 de Bogotá.
T.P.205.768 del C.S.J.

2020-253 RECURSO DE APELACIÓN

MILENA POSADA <milena.posada16@gmail.com>

Lun 19/07/2021 12:22 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; presidencia@summavalor.com.co <presidencia@summavalor.com.co>; wpulidocastro@hotmail.com <wpulidocastro@hotmail.com>; 6682845@gmail.com <6682845@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (835 KB)

RECURSO DE APELACION 2020-253.pdf;

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Cordial Saludo

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, estando en término; me permito interponer Recurso de Apelación contra la sentencia del pasado 13 de julio de 2021.

Atentamente,

Milena Pierina Posada Quintero
Abogada



Favor reportar el acuso de recibido del presente correo. Gracias